



Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Eduardo Chamorro Villanueva contra la Resolución de Superintendencia N° 2352-2018-SUCAMEC de fecha 25 de junio de 2018

## Resolución de Superintendencia

N° 859 -2018-SUCAMEC

Lima, 27 AGO 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 13 de julio de 2018 por el señor David Eduardo Chamorro Villanueva, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2352-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2018, el Memorando N° 02151-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2018, el Dictamen Legal N° 00374-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de agosto de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, con Registro N° 201800083783 de fecha 02 de marzo de 2018, el señor David Eduardo Chamorro Villanueva (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, por Oficio N° 04049-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en atención a la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego para personas naturales, comunica al señor David Eduardo Chamorro Villanueva, que de la evaluación del expediente se ha advertido que figura como propietario del arma de fuego tipo PISTOLA, marca BRYCO ARMS, calibre 380 AUTO, con serie N° 1444177, toda vez que fue cancelada mediante Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2017, la misma que ordena el internamiento temporal del arma de fuego antes mencionada en los almacenes de la SUCAMEC, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 6.2.5 de la Directiva N° 014-2017-SUCAMEC, la misma que señala que debe: *"Internar la totalidad de las armas de fuego cuyas licencias de posesión y uso fueron canceladas"*. Finalmente se le comunica que deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2227-2017-SUCAMEC-GAMAC, en un plazo máximo de 48 horas, internando la mencionada arma de fuego e informar a la GAMAC, bajo apercibimiento de dar por finalizada y archivada su solicitud, ordenando el decomiso del arma señalada;



J. DULANTO



E. Píaz



C. Verástegui

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el señor David Eduardo Chamorro Villanueva interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 04049-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de marzo de 2018;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2352-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor David Eduardo Chamorro Villanueva, contra el Oficio N° 04049-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de marzo de 2018; debido a que si bien el administrado *"requiere una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realiza una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o patrimonio"*, no ha consignado dirección alguna de su centro de trabajo, no pudiendo la GAMAC verificar lo sustentado y determinar de que forma lo sustentado pone en riesgo su integridad física;

Que, por medio del Memorando N° 02151-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de julio de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 13 de julio de 2018, adjuntando el expediente original;

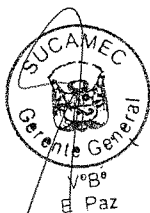
Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 26 de junio de 2018, con Cédula de Notificación N° 20703, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso señalando que pese a haber presentado el acta de internamiento del arma de fuego, la GAMAC se pronuncia desestimando su recurso impugnatorio, pero por otra observación que no era materia de pronunciamiento, alegando ahora que en su declaración jurada no ha consignado la dirección del centro laboral, por lo cual esa gerencia se encontraría imposibilitada de poder verificar lo sustentado por el administrado. Agrega que como se aprecia del anexo 01, que obra en el expediente, señala que labora en la empresa "AUREN S.A", indicando RUC, dirección y teléfonos, información que no se le observó ni se le requirió en su oportunidad ni en el documento de observación de la GAMAC. Asimismo refiere que se ha incumplido con lo dispuesto en el Principio Constitucional amparado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los Principios de Legalidad y Razonabilidad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "**l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal**";

Que, resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y **declaraciones juradas** presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "***En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones***





## Resolución de Superintendencia

formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos”;*

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que: *“En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta** la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”;*

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de **Declaración Jurada** el cual tiene carácter de declaración jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, cabe indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina define a la **declaración jurada** como: *“la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad”;*

Que, en cuanto a la **información inexacta**, esta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, según el maestro Juan Carlos Morón Urbina *“El Principio de Presunción de Veracidad consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza, con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones”;*

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299,



establece que: "La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, finalmente cabe precisar que lo declarado por el administrado en su Expresión de Motivos de que "requiere una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realiza una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o patrimonio", también es cierto que el administrado no precisó la dirección de su centro de trabajo;

Que, respecto a lo manifestado por el administrado en su Expresión de Motivos, cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, ya que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo todos ellos estar lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el expediente en estudio;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07944-2013-PHC/TC, ha señalado que: "(...) En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Este solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera atención de parte de la judicatura constitucional. En tal sentido, cabe desestimar la demanda en aplicación, contrario sensu, del artículo 2 del Código Procesal Constitucional";



Que, asimismo, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017 en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018, señala que: "debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible";



Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;



Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: "Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su



# Resolución de Superintendencia

**creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...);**

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC), cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente no habiéndose vulnerado el derecho del administrado a su defensa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00374-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2352-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

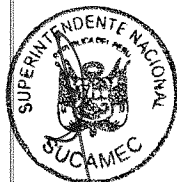
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Eduardo Chamorro Villanueva, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2352-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2352-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2018.



J. DULANTO



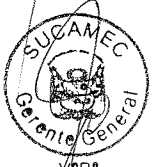
VºBº  
E. Páez



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
C. Verástegui

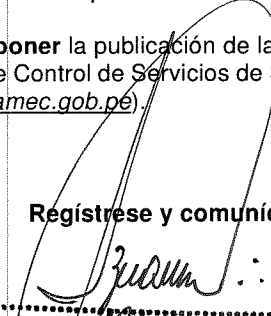


VºBº  
E. Paz

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el dictamen legal al señor David Eduardo Chamorro Villanueva y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC